

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2018

ACTORA: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4

RESUELVE 6

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán, para la renovación del Congreso Local, así como de Ayuntamientos.
- 3 **Convocatoria.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en el que contiene la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática¹, para elegir las candidaturas que se postularían en proceso electoral local 2017-2018, para los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos
- 4 **Solicitud de la Actora.** El catorce de enero del presente año, la actora presentó solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD para registrarse como precandidata a la presidencia municipal de Maravatío Michoacán.
- 5 **Reunión con Aspirantes a la Presidencia Municipal de Maravatío Michoacán.** El veintiocho de febrero del presente año, se reunieron funcionarios del órgano del PRD, así como aspirantes a la Presidencia Municipal referida, entre ellos la actora, para informarles sobre la designación inicial del género hombre para encabezar la planilla de ayuntamiento, así como la

¹ En lo sucesivo PRD.

coalición alcanzada con el Partido Verde Ecologista de México del citado municipio.

- 6 **II. Juicios Ciudadanos Locales.** El veintisiete de marzo del año en curso, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² y ante el Instituto Electoral del mismo Estado, escritos de demanda para iniciar juicios ciudadanos en contra del cambio de género para encabezar la planilla del ayuntamiento antes referido por el PRD, los cuales dieron origen a los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018.
- 7 El trece de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de desechar las demandas por extemporáneas.
- 8 **III. Juicio ciudadano federal.** En contra de las sentencias anteriores, la hoy recurrente promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, misma que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.
- 9 **Sentencia impugnada.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-248/2018, en el sentido de confirmar las sentencias del Tribunal local.
- 10 **IV. Recurso de reconsideración.** El nueve de mayo del año en curso, la justiciable interpuso ante la Sala Regional Toluca, el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada.

² En adelante Tribunal local.

SUP-REC-248/2018

- 11 **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente **SUP-REC-248/2018** y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 1 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda.
- 14 Conforme al artículo 66 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días

siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 15 En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia ST-JDC-248/2018, dictada el tres de mayo del año en curso por la Sala Regional Toluca, que determinó **confirmar** los escritos de demanda en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resueltos por el Tribunal Local de Michoacán.
- 16 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que a la actora le fue notificada la sentencia recurrida el tres de mayo del año en curso, mediante cédula de notificación que fue fijada a las veintiuna horas del día de la fecha, por el actuario judicial, en los estrados de la Sala Regional Toluca.
- 17 Esto, en atención a que no señaló domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad sede, según se constata en su escrito de demanda.
- 18 Tomando en consideración lo anterior, tenemos que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán, por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 7, apartado I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del cuatro al seis de mayo del presente año.
- 19 Luego, toda vez que la demanda se presentó hasta el **nueve** de mayo siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, como se esquematiza a continuación:

SUP-REC-248/2018

MAYO 2018						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
3	4	5	6	7	8	9
Emisión de la sentencia impugnada y notificación	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Fenece plazo			Presentación de la demanda

- 20 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO